

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

Habiéndose padecido errores de copia en la circular dictada, recomendando á los Jefes de Provincia, la mayor escrupulosidad en las elecciones municipales que se han de verificar en este Archipiélago el 1.º de Enero próximo, publicada en la *Gaceta* del día 7 del corriente; de orden del Excmo. Sr. Gobernador General se publica de nuevo á continuación, subsanados aquellos errores.

Manila, 9 de Octubre de 1894.—El Director general, A. Avilés.

Circular.

Próximo el día de verificar en los pueblos de esa provincia que se rigen por el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 la elección de individuos que han de desempeñar desde 1.º de Enero de 1895 los cargos que componen los Tribunales municipales y siendo el régimen comunal la institución política más importante para el bienestar y prosperidad de los pueblos, me dirijo á V... recomendándole muy eficazmente el más exacto cumplimiento de lo que prescribe el artículo 2.º del Decreto de este Gobierno General de 1.º de Setiembre próximo pasado, á fin de que el resultado sincero de la elección en cada pueblo presente las legítimas aspiraciones y la genuina expresión del cuerpo electoral.

Si en todos los asuntos y ocasiones en que interviene la Autoridad para legalizar actos realizados por agrupaciones ó cuerpos electorales debe brillar con preferencia la más estricta justicia, la más esquisita imparcialidad, en ninguno se sienta con mayor necesidad el que resplandezcan esas cualidades que en la elección para cargos concejiles, por ser las corporaciones municipales las llamadas en primer término á mejorar las condiciones de los pueblos con la recta y provechosa administración de sus intereses locales. Y si á esta consideración se añade la necesidad que existe de que estas primeras elecciones que se ván á verificar por el cuerpo electoral que ha creado el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 tengan todo el prestigio y autoridad necesarios á fin de no hacer infecundos para este Archipiélago los beneficios concedidos por el nuevo Régimen Municipal, comprenderá V..., que aunque conociendo su celo no lo estime indispensable, le recomiende la mayor legalidad y la más escrupulosa imparcialidad para que únicamente las principales de los pueblos sean las responsables de sus aciertos ó de sus yerros en la elección de individuos que han de componer los Tribunales Municipales.

Concedor este Gobierno General de las dotes que distinguen á V..., no cree necesario hacer extensiva á otros puntos esta Circular, encaminada únicamente á encarecer á V..., que no omita medio para asegurar á los pueblos en las próximas elecciones el cumplimiento de la ley y la sinceridad de los resultados de la elección, no consin-

tiendo para ello coacciones ni abusos de ningún género y procurando que en los registros electorales tan solo figuren los individuos que rigurosamente deben contener.

No terminaré sin dar público y expreso testimonio de gratitud á los RR. y DD. Curas Párrocos de esa provincia que con su ilustración é interés por los pueblos tanto han contribuido al planteamiento del Régimen Municipal en este Archipiélago, esperando también de su notorio celo por el bien de sus patrocinados que con su gran prestigio y autoridad ejercerán en esta ocasión la misión importante de asesoramiento y consejo que les ha confiado el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 en la vida municipal de estas Islas.

Dios guarde á V... muchos años. Manila 6 de Octubre de 1894.

BLANCO.

Sres. Gobernadores y Jefes de las provincias de Luzon y Visayas.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Por el Ministerio de Ultramar con fecha 7 de Agosto último y bajo el núm. 727 ha sido comunicada al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. Visto el proyecto de Reglamento de Médicos Titulares de esas Islas, remitido por ese Gobierno General, oído el parecer del Consejo de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido aprobar el expresado Reglamento que es adjunto. De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y dispuesto su cumplimiento por la misma superior Autoridad en decreto de esta fecha, se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila, 14 de Setiembre de 1894.

A. AVILÉS.

Documento que se cita.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Reglamento de Médicos Titulares de las Islas Filipinas.

CAPITULO I.º

De los Médicos titulares.

Artículo 1.º El nombramiento de los Médicos Titulares de las provincias del Archipiélago Filipino se hará con sujeción á lo que dispone el Real Decreto de 31 de Marzo de 1876, creando dichos funcionarios, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Las plazas de Médicos Titulares se dividen, para los efectos de su provisión, en tres clases: Son de primera, las que tienen su residencia en las Capitales de Manila, Albay, Batangas, Bulacan, Pampanga, Pangasinan, Ilocos Sur, Laguna, Nueva Ecija, Cavite, Iloilo, Cebú y Capiz: son de segunda clase, las de las capitales de Ambos Camarines, Tayabas, Bataan, Leyte, Isla de Negros (Occidental y Oriental) Antique, Bohol, Misamis, Zamboanga, Ilocos, Norte y Samar: Son de tercera clase: las de

Abra, Nueva Vizcaya, Mindoro, Morong, Surigao, Davao, Cagayan, Isabela de Luzon, Zambales, Tarlac, Calamianes, Lepanto, Marianas, Masbate y Ticao, Romblon, Uclón, Dapitan, Catanduanes y las demás titulares creadas por Real orden de 5 de Mayo de 1893.

Art. 3.º Las vacantes que resulten despues de la fecha de este Reglamento, se proveerán en esta forma: por concurso cerrado entre los Médicos titulares propietarios, las que correspondan á las clases 1.ª y 2.ª, las demás serán provistas por concurso público en la forma y turno que previene el mencionado Real Decreto de 31 de Marzo de 1876 y Real orden de la misma fecha.

En los concursos cerrados se tendrá en cuenta para la propuesta, la mayor antigüedad del aspirante como Médico titular propietario en el Archipiélago; sin embargo, se considerará con derecho preferente sobre el más antiguo al aspirante que tenga presentado algun estudio original sobre enfermedades propias del país y que haya merecido favorable informe de la facultad de medicina de la Universidad de Manila ó de la Junta superior de Sanidad.

Art. 4.º Los Médicos titulares no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente, en el que será oído el interesado; tampoco podrán ser trasladados á otra provincia sino en virtud de permuta; pero para que esta pueda ser aprobada, será condición precisa que los interesados que la soliciten sean propietarios de titular de igual clase y que se hallen en posesión efectiva de su respectivo destino. El Gobernador General anticipará la concesión de la permuta á reserva de la aprobación superior.

Art. 5.º Los Médicos titulares desempeñarán á la vez de dicho cargo, el de Subdelegado de Medicina, con el carácter de Subdelegado de Sanidad en aquellos partidos en que haya Subdelegaciones de los otros ramos facultativos, y con el de general, en aquellos en que no los hubiere, y el de Médicos forenses, cuyas obligaciones y derechos se consignan en este Reglamento.

Art. 6.º Disfrutarán estos funcionarios del haber, derechos, consideraciones y prerrogativas que les conceden las leyes y demás disposiciones vigentes en la materia, contrayendo así mismo los deberes y obligaciones expresados en ellas.

CAPITULO 2.º

De las obligaciones y derechos de los médicos titulares en su concepto de tales.

Art. 7.º Dependerán estos funcionarios en este concepto, del Gobernador de la provincia que es su Jefe gubernativo inmediato; de la Dirección general de Administración Civil é Inspección general de Beneficencia y Sanidad, como Centros técnicos, de quienes se'o recibirán órdenes y á los que se dirigirá en todos los actos del servicio y reclamaciones que se les ofrezcan.

Art. 8.º Sus obligaciones son las siguientes:

1.ª Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad y braceros del término municipal, que no cuenten con más recurso que su jornal, y á los presos de la cárcel pública de la Capital, de provincia ó distrito. También destinarán los médicos titulares tres días de la semana, al menos, á la consulta gratuita de una hora en su domicilio para los pobres.

2.ª Prestar así mismo dicha asistencia gratuita

á los sargentos, cabos é individuos de tropa de la Guardia Civil y Carabineros y á sus mujeres é hijos, siempre que los auxilios que hayan de prestarles sean dentro de los límites jurisdiccionales de la población en que residan los Médicos, y no estén encomendados estos servicios á otros profesores por la importancia de su número, como sucede en Manila.

3.a Inspeccionar y dirigir la Vacunación y revacunación de los habitantes de su provincia ó partido, practicándola por sí mismo en cuanto sea posible.

4.a Evacuar los informes y consultas que les sean encomendadas por el Gobernador y el Centro técnico, y practicar los reconocimientos facultativos que los mismos les ordenen.

5.a Cumplir y hacer cumplir los preceptos sanitarios que la autoridad dicte.

6.o Vigilar incesantemente la policía sanitaria de los mercados, mataderos, y cuanto se refiera á salubridad de alimentos y bebidas.

7.a Cuidar de que los establecimientos públicos y los Cementerios reúnan las condiciones higiénicas apetecibles, é informar acerca de la salubridad de las Escuelas, Tribunales, Cuarteles y demás que se le encomienden.

8.a Velar por la policía higiénica de los sitios públicos de las poblaciones y sus afueras, atendiendo al desagüe de los pantanos, á que los muladares, pozos negros, sumideros y demás sitios destinados á la excreta de la población, reúnan las condiciones que exige la ciencia, y en suma á que se cumplan todas las reglas de policía urbana.

9.a Informar acerca de las condiciones higiénicas de las construcciones civiles de los particulares.

10. Inspeccionar previa la competente autorización, las habitaciones en que ocurra alguna enfermedad contagiosa, proponiendo á la autoridad las medidas sanitarias convenientes.

11. Verificar en la población en que residan el reconocimiento y certificación de los casos de fallecimiento, siempre que no haya personal especial ó facultado para ello.

12. Poner en conocimiento del gobernador, la existencia de cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa, tan pronto como de ello tenga conocimiento.

13. Reunir los datos necesarios para redactar anualmente una memoria acerca de las vicisitudes de la salud pública en su distrito, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población y cuantos creyere convenientes.

14. Cumplir las demás obligaciones prescritas por las leyes y cuantas disposiciones rijan en la materia.

15. Practicar el reconocimiento de locos, lazarenos, y quintos de la población y de los que aleguen inutilidad física para eximirse del pago de cédula y prestación personal.

Art. 9.o Los Médicos Titulares tendrán derecho á percibir siempre los honorarios que les correspondan en toda clase de servicios que presten, exceptuándose solamente los que recaigan en las personas á que alude el art. 6.o Dichos honorarios serán proporcionados á la naturaleza del servicio prestado y á la riqueza de la población, procurando los médicos, evitar todo conflicto con los particulares, que podrán acudir á la Dirección general de Administración civil para que resuelva por sí ó trámite la reclamación remitiéndola al gobernador general para que decida la cuestión pendiente.

Art. 10. Los honorarios á que hace referencia el artículo anterior serán satisfechos por los municipios, corporaciones ó particulares que los ocasionen.

11. No podrá obligarse á los médicos titulares, á prestar fuera de la población en que residan ningún servicio de los considerados como gratuitos, sino en casos de grave é indispensable necesidad, percibiendo en estos casos doble sueldo é indemnización de gastos de viage correspondiente, cuyo abono se hará con cargo al presupuesto de la provincia.

CAPÍTULO 3.º

De las obligaciones, derechos y prerrogativas de los médicos titulares en su concepto de Subdelegados de Sanidad.

Art. 12. Los médicos titulares por tener á su cargo el desempeño de las Subdelegaciones de Sanidad de la provincia, son los auxiliares inmediatos

y representantes de los Gobernadores para los servicios del ramo, y por ser sus Jefes inmediatos, solo de ellos ó de la inspección del ramo recibirán órdenes y se entenderán con él directamente.

Art. 13. Los deberes, atribuciones, derechos y obligaciones de los médicos titulares como Subdelegados de Sanidad, son las que constan en el Reglamento de 24 de Julio de 1848, legalidad vigente en la materia.

Art. 14. Los Médicos titulares en sus funciones de Subdelegados de Sanidad, por ser honorífico este último cargo con opción á los destinos del ramo y servir de mérito en la carrera, solo devengarán honorarios en los servicios reclamados por los Municipios ó los particulares, cuyo abono será de cuenta de quien motive el servicio. También percibirán por ahora las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente en los hechos que denuncien, en armonía con el citado Reglamento de 24 de Julio de 1848.

CAPÍTULO 4.º

De las obligaciones y derechos de los médicos titulares en su concepto de Forenses.

Cap. 15. En consonancia con lo dispuesto en el art. 93 de la Ley orgánica de Sanidad vigente y el Real Decreto de 31 de Marzo de 1876 creando en el Archipiélago las plazas de Médicos Titulares, interin no se realice la formación de la clase ó cuerpo de facultativos forenses, ejercerán en las provincias del mismo las funciones de tales los dichos médicos titulares.

Art. 16. Los médicos particulares en instancia debidamente documentada que acredite su aptitud legal y profesional, podrán aspirar al cargo de médico forense, sin retribución en la provincia donde ejerzan, con derecho á percibir los honorarios que por arancel le correspondan en los servicios prestados por mandato judicial. Estos servicios les servirán de mérito en la carrera y les darán opción al nombramiento en propiedad, una vez que se organice el cuerpo de médicos forenses.

Art. 17. Los médicos forenses en su doble carácter de titulares de la provincia ó partidos dependerán directamente del Gobernador Civil, su Jefe inmediato, y no podrán ser destituidos sin previa formación de expediente en que informe el Gobernador y se oiga al interesado.

Art. 18. Siempre que los Jueces de 1.a instancia confien una comisión forense á los Médicos titulares para fuera de la Capital de la provincia en que residan, cuidarán de hacerlo por conducto del Gobernador, á fin de evitar queden desatendidas con la ausencia del médico otras atenciones sanitarias, á cuyo efecto, los Gobernadores y Jefes de provincia, no pondrán obstáculo alguno al cumplimiento de lo interesado por el Juez, con excepción de los casos de epidemia ú otro análogo de carácter general, observando lo prevenido en la Real orden de 20 de Marzo de 1892.

Art. 19. En los casos de ausencia ó enfermedad de los forenses, el Subdelegado de Sanidad, designará á la autoridad, los Profesores médicos que pueden sustituirle.

Art. 20. El médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia, propios de su profesión con el celo, esmero y prontitud que exija la naturaleza del caso y requiera la administración de justicia.

Art. 21. Cuando en algun caso, además de la intervención del médico forense, el Juez estime necesaria la cooperación de uno ó más facultativos hará el oportuno nombramiento entre los profesores médicos que ejerzan en la localidad. Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar, en caso grave en que el médico forense crea necesaria la cooperación y el Juez lo estime oportuno.

Art. 22. El médico titular en sus funciones de forense saldrá de la Cabecera ó pueblo en que resida, cuando sean necesarios sus servicios ó se constituya en cualquier pueblo la autoridad judicial ó provincial, ó el Juez así lo disponga segun se previene en el artículo 18.

Art. 23. Siempre que sea compatible con la buena Administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole así mismo, designar las horas que tenga por mas oportunas para prac-

ticar las autopsias y exhumaciones.

Art. 24. En los casos de envenenamiento, heridas, ú otra lesión cualquiera, quedará el médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, siempre que sea en la capital, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó más profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquel la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 25. Si el paciente ó su familia hiciere la elección del profesor ó profesores de que habla el artículo anterior, y el médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de 1.a instancia respectivo á los efectos que en justicia procedan. El Juez cuando tal discordia resultase, designará mayor número de profesores para que manifieste su parecer, y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su dia haya de fallarse la causa.

Art. 26. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento y sea asistido por los facultativos del mismo.

Art. 27. En los demás pueblos que no sean la Capital, los facultativos residentes en ellos, estarán obligados á prestar los servicios propios del médico forense hasta tanto que este intervenga en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22, 43 y 44 del Reglamento de Medicina y Cirujía de 3 de Enero de 1844 vigente en el Archipiélago.

Art. 28. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervención facultativa, prestará el servicio oportuno en la Capital el médico forense. En los demás pueblos de la provincia se valdrán los Jueces de Paz de los facultativos en ellos establecidos ó de los que hagan sus veces.

Art. 29. Cuando haya sospechas de envenenamiento y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó más Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido Laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente analisis. El médico forense asista ó no al acto suministrará al farmacéutico encargado del análisis, los datos ó noticias que crea necesarios ó convenientes para llevarlo a cabo.

Art. 30. Si en la localidad no pudiera practicarse aquella operación por falta de profesores competentes, medios con que efectuarla, ó por cualquiera otro motivo, se verificará en el punto más inmediato que sea posible. En todo caso expresarán los profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 31. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, serán convenientemente recogidas y colocadas por el médico forense para que precintadas y selladas por el Juzgado puedan ser remitidas á su destino.

Art. 32. Los médicos forenses y demás profesores que presten sus servicios con el carácter de auxiliares de la Administración de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes, los derechos que cada uno devangue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto arancel.

Art. 33. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el artículo 28 serán la mitad de los señalados en el arancel al respectivo servicio.

Art. 34. Con arreglo á lo que prescribe el art. 9.o de la Ley orgánica de Sanidad vigente y en analogía con lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de médicos forenses de la Península de 13 de Mayo de 1862, los profesores encargados del servicio médico legal, percibirán siempre los derechos que por las leyes arancelarias se les señalan, así como los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten y viages que se les ordenen, pues si la parte condenada al pago fuera insolvente, se satisfarán por el Estado con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de Gracia y justicia. Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos se declaren de oficio.

Art. 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.—Madrid, 7 de Agosto de 1894.—Aprobado por S. M.

Arancel de los derechos que devengan los médicos forenses y demás facultativos que actúan como auxiliares de la Administración de justicia.

	Manila		Capit.s de provin. de 1.a clase.		Demás provincias.	
	Pesos	C.s	Pesos	Cént.s	P.s	Cént.s
Reconocimiento.	2	50	1	87 4	1	25
Una certificación.	2	50	1	87 4	1	25
Una declaración.	3	75	2	50	1	87 4
Una parte del estado de salud.	2		1	50	1	
La primera cura de heridas penetrantes.	3	75	2	50	1	87 4
La primera cura de heridas no penetrantes.	2		1	50	1	
Si no ocupa más de una hoja de papel.	6	25	5		3	75
Si excede de la 1.a hoja, por cada una que se añada.	2	50	1	87 4	1	25
Por una visita si hubiese que hacer cura.	1	50	1			75
Por una simple visita.	1			75		50
Por dos ó más visitas al día sin cura.	2		1	50	1	
Por cada Junta.	5		3	75	2	50
Por cada operación de Cirujía menor.	1			75		50
Por cada operación mediana.	10		7	50	5	
Por cada grande operación.	25		20		15	
Inspección exterior.	7	50	6	25	5	
Inspección interior limitada á una ó dos cavidades.	12	50	10		7	50
Inspección interior completa ó sea de las tres cavidades.	20		15		12	50
En casos de envenenamiento.	25		22	50	20	
Inspección exterior.	10		8	75	7	50
Inspección interior limitada á una ó dos cavidades.	20		17	50	15	
Inspección interior completa ó sea de las tres cavidades.	25		20		17	50
En casos de envenenamiento.	37	50	32	50	30	
Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto.	15		12	50	10	
Autopsia ó examen más detenido.	30		27	50	25	
Por cada análisis verificado en el juzgado ó puesto más inmediato por uno ó más Dres. ó Licenciado en Farmacia.	17	50	15		12	50
Por asistencia de un médico forense al acto.	2	50	2	50	2	50
Por los análisis que verifiquen en la Universidad y el informe ó certificación correspondiente.	37	50	37	50	37	50

por cada día que se agregue al primero.	7	50	7	50		
Si se invierten más de diez días, por cada uno que se agregue al primero.	5		5			
Si no ocupa más de una hoja en papel de la marca del sello.	12	50	10		7	50
Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda.	5		3	75	2	50

Notas.—1.a El importe de los reactivos empleados en los análisis, será satisfecho aparte.
 2.a Cuando se practicase la autopsia despues de las 48 horas de la defunción y no se hubieren facilitado al médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán pfs. 1'87 4/1 sobre los derechos señalados en este arancel.
 3.a Los derechos consignados para cada servicio médico forense, serán siempre de abono, aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.
 4.a Si los servicios se prestaren desde las diez de la noche á las seis de la mañana se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.
 5.a Cuando el médico forense tenga que salir de la Capital del Juzgado, para desempeñar el servicio, le serán abonados sobre los derechos, pfs. 3'75 por cada medio día y pfs. 5 por un día entero.
 6.a El servicio médico forense no comprendido en el arancel se asimilará para su retribución á aquel con que tenga más analogía.—Madrid, 7 de Agosto de 1894.—Aprobado por S. M.

BECERRA.

Extracto de las Reales órdenes, relativas al personal de Médicos Titulares, mandadas cumplimentar por Superior Decreto de 14 de Setiembre próximo pasado y se publica á continuación en cumplimiento á lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 696, de 2 de Agosto último, aprobando los nombramientos hechos previo concurso celebrado en esta Capital á favor de D. Tomás Pardo para la plaza de Médico Titular de Leyte con residencia en Hilongos; de D. Francisco Massip para la de Cebú en Barili; de D. José Losada y Aguilera para la de Concepción, de D. Francisco Paez para la de Capiz en Calivo; de D. Eduardo Diaz y Perez para la de Samar en Borongan; de D. Ricardo Perramón para la de Zambales en la Cabecera; de D. Manuel Rogel para la de Bohol en Tubigon; de D. Antonio Esmerado para la de Bataan; de D. Antonio Blanco y Mendieta para la de Mindoro en la Cabecera; de D. Gerardo Lastortres para la de Albay en Catanduanes; y de D. Matias Arrieta para la del distrito de Dapitan.

Otra núm. 698, de igual fecha, aprobando la permuta hecha de sus respectivos destinos entre D. José Gomez Arce Médico Titular de la Cabecera de Iloilo y D. Juan Juille de Islas Marianas.

Otra núm. 699, de id. id. aprobando los nombramientos hechos previo concurso celebrado en esta Capital, á favor de D. Francisco J. Gonzalez para la plaza de Médico Titular de Balacan con residencia en Baliuag; de D. José M.a Pardillo para la de Batangas en Lipa, de D. Francisco Garcia Feijóo para la de Albay en Sorsogon; y de D. Luis Moré para la de Ambos Camarines en Lagonoy.

Otra núm. 700, de id. id., aprobando el anticipo de tres meses de licencia por enfermo para la Península concedido á D. Manuel Murciano Médico Titular propietario de Tarlac y ampliándola á seis meses.

Otra núm. 701, de id. id., aprobando el nombramiento hecho previo concurso celebrado en esta Capital á favor de D. Mariano Felizardo para la plaza de Médico Titular de Ilocos Norte.

Otra núm. 702, de id. id., id. id. id. á favor de D. Eulogio Raquel Santos para igual plaza de la Cabecera de Cavite.

Otra núm. 703, de 7 de id., aprobando la permuta hecha de sus respectivos destinos entre D. José M.a Pardillo Médico Titular de Batangas con residencia en Lipa y D. José Losada y Aguilera de la Concepción.

Otra núm. 704, de 13 de id., nombrando Médico Titular de la Cabecera de Samar previo concurso celebrado en la Península, á D. Juan Antonio Solo de Zaldivar.
 Manila, 5 de Octubre de 1894.—A. Avilés.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 9 de Octubre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Ingenieros D. Juan Montero.—Imaginaria, otro del núm. 72, D. Antonio Ferrer.—Hospital y provisiones núm. 72 2.o Capitán.—Vigilancia de á pié Artillería.—6.o Teniente.—Paseo de enfermos Artillería.—Música en la Luneta, núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de S. Fernando de Dilao, se presentará á reclamarlo en esta Secretaria con los documentos que justifique su propiedad, dentro del término de diez días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se procederá á lo que hubiere lugar.

Lo que de órden del Sr. Alcalde se anuncia en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 6 de Octubre de 1894.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El que se considere dueño de 50 bultos de patatas procedentes del vapor «Higo Marú», se servirá presentarse en esta Aduana en horas hábiles de oficina dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta oficial para exponer lo que á su derecho convenga, advirtiendo que de no hacerlo se procederá lo que haya lugar.

Manila, 6 de Octubre de 1894.—Pintó.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO SUR DE MANILA.

Las oficinas de este Registro, se han trasladado á la casa núm. 46 de la calle de Cabildo, entresuelos.
 Manila, 5 de Octubre de 1894.—Baldomero de Hazañas.

INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondientes al jueves y sábado de la próxima semana días 11 y 13 de los corrientes de 8 á 11 de la mañana se inoculará la vacuna, en este Establecimiento directamente de la ternera y de brazo á brazo.

Lo que se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento del público.

Manila, 6 de Octubre de 1894.—El Director, S. Remón.

Por acuerdo de la Junta local del pueblo de S. Pedro Macati, en sesión celebrada del día 4 del actual acordaron suspender hasta nuevo anuncio la subasta del arbitrio de vadeos entre S. Pedro Macati y S. Felipe Neri anunciada para el día 25 del actual con el fin de subsanar inconvenientes que puedan perjudicar á los intereses de ambos municipios.

Lo que se hace saber al público en general para su conocimiento y efectos consiguientes.

Tribunal de S. Pedro Macati, 6 de Octubre de 1894.—El Capitan Municipal, José Medel.

